INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/210/2016
RECURRENTE: ELIMINADO por contener datos personales, fundamento art.129, ley 207
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO GUERRERO.
COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH PATRÓN OSORIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 16 de enero de 2018.

Vistos para resolver los AUTOS del Recurso de Revisión número citado al rubro, promovido por la recurrente, en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Que mediante solicitud hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Guerrero, con fecha doce de agosto del año dos mil diecisiete, y con número de folio 00242216 el recurrente, solicitó a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la siguiente información:

> *"Documento que contenga información sobre:*
> *Número de autorizaciones de abordo por violación emitidas del periodo comprendido de enero 1 2009 al 30 de junio de 2016.*
> *Desagregar por:*
> *Entidad federativa.*
> *Año.*
> *Edad de la Mujer.*
> *Edad gestacional."*

II. La Fiscalía General del Estado Guerrero, como sujeto obligado, no dio respuesta a la solicitud de información solicitada del ahora recurrente, por lo que con fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis interpuso Recurso de Revisión.

III. En Sesión de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero,admitió a trámite el Recurso de Revisión, registrándolo con el número de expediente ITAIGro/210/2016, turnándose a la Comisionada Ponente la C. Elizabeth Patrón Osorio.

IV. Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete a las, se le notificó a las partes el recurso de revisión para que ofrezca todo tipo de pruebas y alegatos en un plazo máximo de siete días.

ITAIGro Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

V. Con fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete se dio contestación al recurso de revisión.

VI. Con fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, se le dio vista de la contestación del presente recurso de revisión por el ahora sujeto obligado, a través de de los estrados de este Instituto.

VII. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró por precluido su derecho a desahogar la vista y se acuerda el cierre instrucción del asunto en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37 y 42 y demás relativo a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 161, 168 y 169 demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, por medio de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual quedo registrada con numero de folio 00242216 dirigido a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sin embargo el recurrente manifiesta que no dio contestación a la información solicitado. Ante esta circunstancia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 que se resuelve, tomando en consideración la fecha de presentación del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, puesto que con ello se actualiza el término señalado en el artículo 161 de la Ley de la materia para la presentación y procedencia del medio de defensa aludido, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

> *"Artículo 105. (...)*
> *2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República."*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Es importante mencionar que dentro de sus atribuciones de este Órgano Garante esta de suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información tal y como lo señala el artículo 9, y 165 segundo párrafo de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

> ***Artículo 9****. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones,* ***deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.***

En este tenor es importante resaltar que los sujetos obligados tienen la obligación de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito que rige los procedimientos de acceso a la información del artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 138****. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley,* ***a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito****.*

TERCERO. Por otro lado, es necesario hacer mención que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue contestada en tiempo y forma por lo consiguiente será materia de estudio de este presente asunto que se actúa con el número de oficio FGE/CI/UTAI/210/2016. De las cuales se le dio vista de las documentales exhibidas por el sujeto obligado.

De estas documentales exhibidas por el sujeto obligado se observa la entrega de la infamación de lo solicitado en el oficio con número FGE/CI/UTAI/104/2016, de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, así como anexa las capturas de pantallas donde el sistema infomex marca error al cargar la información solicitada.

En este tenor es pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, en el cual se resuelve, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a su letra dice:

> *"Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:*
>
> *I. Desechar* ***o sobreseer*** *el recurso;*
>
> *...*
>
> *Artículo 177.* ***El recurso será sobreseído****, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *...*
>
> *II. El sujeto obligado responsable del acto lo* ***modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*** *o*
>
> *..."*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo con forme a la ley de este órgano garante, con el artículo 169 fracción VII emite y:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Por razones expuestas en el considerando TERCERO se **sobresee** el presente recurso de revisión.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ELIZABETH PATRÓN OSORIO y JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ; siendo la Comisionada Ponente la primera de los mencionados, en Sesión ordinaria número ITAIGro/02/2018, celebrada el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidente.

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo